

## ENVÍO CONTESTACIÓN DEMANDA RAD. 2019-00424-00 JUZG. 1 FAMILIA ARMENIA

carlos alberto <lopez.asociados528@gmail.com>

Mar 11/07/2023 16:13

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carlos alberto <lopez.asociados528@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION 2019-00424-00.pdf;

Doctora

**LUZ MARINA VELEZ GOMEZ**

Jueza Primera de Familia

Armenia Q.

Cordial saludo.

En cumplimiento a lo ordenado por el despacho y estando dentro de los términos para hacerlo, me permito adjuntar memorial y anexos, por medio de los cuales se da contestación a la demanda dentro del proceso de la referencia, por medio del cual tramita la pérdida de la patria potestad de la menor MJRB, en contra de la señora ANGIE KATHERINE BRAVO, de quien actúo como su curador Ad-Litem.

Atentamente,

**CARLOS ALBERTO LOPEZ ARENAS**

C.C. # 7.549.093 de Armenia Q.

T.P. No. 290853 del C.S. de la Judicatura.

Doctora  
**LUZ MARINA VELEZ GOMEZ**  
**JUEZA PRIMERA DE FAMILIA EN ORALIDAD**  
**Armenia Q.**  
E. S. D.

Referencia	Demanda PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
Radicado	63001-31-100-01-2019-00424-00
Demandante	OSCAR RAMIREZ RAMIREZ, en nombre de su hija MARIA JOSE RAMIREZ BRAVO
Demandada	ANGIE KATHERINE BRAVO GALLEGO .
Asunto	CONTESTACION DEMANDA.

**CARLOS ALBERTO LOPEZ ARENAS**, mayor de edad y domiciliado en Armenia Quindío, identificado con cedula de ciudadanía número 7.549.093 de Armenia Quindío, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 290853 del C.S.J.; obrando como Curador Ad-Litem, en representación de la parte demandada Angie Katherine Bravo Gallego, dentro del proceso de la referencia; mediante el presente escrito procedo a dar contestación a la demanda para proceso VERBAL de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, instaurada ante usted por el señor Oscar Ramírez Ramírez, en nombre de su hija Maria José Ramírez Bravo, dentro del término de traslado para ello; en los siguientes términos:

**RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

**AL HECHO 3.1.** En virtud a que no se logró establecer contacto con la demandada, Angie Katherine Bravo Gallego, no es posible ratificar o desvirtuar dicha relación, la cual no está debidamente demarcada dentro de extremos temporales claros, lo cual debe probarse dentro del trámite procesal respectivo.

**AL HECHO 3.2.** Como se menciona en el hecho anterior, en virtud a que no se logró establecer contacto con la demandada, Angie Katherine Bravo Gallego, no es posible ratificar o desvirtuar dicha relación, lo cual debe probarse dentro del trámite procesal respectivo.

**AL HECHO 3.3.** Es cierto, de acuerdo a las pruebas documentales aportadas, esto es, registro civil de nacimiento con indicativo serial 38911377 y reconocimiento de hijo extramatrimonial realizada por el demandante mediante instrumento No. 2932 del 25/09/2006, autenticado en la Notaria Primera de Armenia.

**AL HECHO 3.4.** En virtud a que no se logró establecer contacto con la demandada, Angie Katherine Bravo Gallego, no es posible ratificar o desvirtuar dicha apreciación, lo cual debe probarse dentro del trámite procesal respectivo.

**AL HECHO 3.5.** Al momento de la contestación no ha sido posible ubicar la demandada, por consiguiente, lo dicho en el mismo debe probarse dentro del trámite procesal respectivo.

**AL HECHO 3.6.** En virtud a que no se logró establecer contacto con la demandada, Angie Katherine Bravo Gallego, no es posible ratificar o desvirtuar dicha apreciación, lo cual debe probarse dentro del trámite procesal respectivo.

**AL HECHO 3.7.** Este curador Ad-litem, al no tener contacto con su representada se abstiene de confirmar o desvirtuar lo dicho y en ese sentido se atiene a lo que se pueda probar dentro del trámite procesal respectivo.

**AL HECHO 3.8.** Del presente hecho se desprenden varias apreciaciones, sobre las cuales solo se puede establecer que de acuerdo a la historia clínica de la menor MJRB, aportada al proceso,

ésta viene presentando episodios de consumo de sustancias psicoactivas que afectan su comportamiento personal y el seguimiento de normas, lo cual ha originado tratamiento médico especializado con psiquiatría.

**AL HECHO 3.9.** Este hecho no debe considerarse como tal, pues lo mencionado en el mismo va direccionado a conseguir el emplazamiento de la demandada, lo cual es una pretensión que se debe tratar como tal, dentro del cuerpo de la demanda.

**AL HECHO 3.10.** Los hechos relacionados en el presente numeral, deberán ratificarse en el momento procesal oportuno, ya que dentro del cuerpo de la demanda no existe prueba documental que así los acredite; por tal motivo serán objeto del consiguiente debate probatorio.

**AL HECHO 3.11.** En virtud a que no se logró establecer contacto con la demandada, Angie Katherine Bravo Gallego, no es posible ratificar o desvirtuar dicha apreciación, lo cual debe probarse dentro del trámite procesal respectivo.

**AL HECHO 3.12.** Más que un hecho, se considera una conclusión que la parte demandante realiza de las situaciones planteadas dentro de la demanda; y en ese sentido le corresponde al despacho determinar si la norma citada y utilizada por la apoderada de la parte accionante, para conseguir la emancipación judicial, es probatoriamente demostrada dentro del trámite procesal respectivo.

## **HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA**

Es importante indicarle al despacho, que de acuerdo al análisis realizado al contenido de la demanda en general, se evidencia la ausencia de material probatorio que ratifique las pretensiones de la misma y esto se puede demostrar con el hecho de que a lo largo de los 17 años con que cuenta la menor en la actualidad, no se evidencia intervención alguna del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por intermedio de sus correspondientes funcionarios, quienes por intermedio de un equipo interdisciplinario hubieran adelantado un acompañamiento psicosocial en cada uno de los episodios protagonizados por la menor MJRB, y esto se corrobora con el hecho de que a pesar que dicha menor a lo largo de su historia de vida vivió situaciones que eran objeto de protección especial por parte del Estado, su familia paterna no originó los acompañamientos legales a que tenía derecho, en virtud al reconocimiento de su condición de menor de edad como tal.

Tomando como referencia lo analizado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil Familia Laboral de Armenia Quindío, dentro de la decisión a recurso de apelación, dentro del proceso 63001 3110 003 2019 00110 01, de fecha 16 de octubre de 2020, en un caso similar sobre la Privación de la Patria Potestad, se tiene que...

*“...En ese contexto, Corte Constitucional ha precisado que “el interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: 1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir; debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; 2) en segundo término, debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos, encargados de protegerlo; 3) en tercer lugar, se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de interés en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; 4) por último debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo*

*consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor” (sentencia T-587 de 1998).*

*De igual manera, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-1003 de 22 de noviembre de 2007, señaló que en armonía con el artículo 228 del Código Civil, la patria potestad, “mejor denominada potestad parental”, tiene la función especialísima de garantizar el cumplimiento de los deberes de los padres mediante el ejercicio de determinados derechos; así, por un lado, sobre la persona de sus hijos, como conceder permiso para la salida del país o su representación judicial y extrajudicial; y de otro, sobre sus bienes, como el usufructo legal y administración del patrimonio.*

*Y en la sentencia C-145 de 3 de marzo de 2010, precisó que la prerrogativa parental además se caracteriza como institución temporal y precaria. Lo primero, porque, por regla general, el hijo solo está sujeto a ella en el tiempo necesario para su formación y desarrollo, esto es, hasta cumplir la mayoría de edad -los 18 años-; y lo segundo, o sea, la precariedad, porque quien la ejerce puede verse privado de ella, si el padre o la madre en el ejercicio de la misma no ajusta su comportamiento a los propósitos altruistas que la inspiran.*

Así las cosas, se tiene que para el despacho es inevitable analizar cuál es el propósito del presente proceso, determinando las cuatro condiciones que establece la Corte Constitucional, relacionadas en líneas precedentes, pues no está claro, salvo lo narrado en algunos apartes de los hechos de la demanda, cuando se menciona que el interés del demandante es llevar a su hija a España, para brindar un mejor acompañamiento en su formación; lo cual como se sabe, es un procedimiento que se puede agotar ante el defensor de Familia o en su defecto ante el Juez de Familia que tiene la competencia para dicho permiso.

Ahora bien, se tiene que la menor se encuentra próxima a cumplir su mayoría de edad, es decir, el 20 de septiembre de 2023, cumplirá 18 años y en ese sentido, al alcanzar la ciudadanía, tendría plenas facultades para tomar sus propias decisiones. Se tiene entonces que la ciudadanía es la condición que tienen las personas como habitantes de un país en la cual el ciudadano obtiene una serie de derechos civiles, políticos y sociales junto con unas obligaciones. Así las cosas, ser ciudadano dentro del Estado Colombiano significa entonces que la persona puede y debe ejercer una serie de derechos y obligaciones reconocidos por la Constitución, a partir de los dieciocho (18) años de edad.

Se tiene entonces, que es del resorte del Despacho Judicial, determinar si se cumplen en su totalidad todos los presupuestos para determinar si efectivamente, una vez cotejados todos los elementos probatorios allegados al proceso, para acceder a las pretensiones de la parte demandante o si por el contrario existen dudas respecto de los verdaderos intereses en dicha decisión, teniendo siempre presente el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, armonizado con la prevalencia de los derechos, establecida en el artículo 9 subsiguiente de la norma ibídem

## **PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

Me opongo a gran parte de las pretensiones propuestas por la parte demandante, al encontrarse que carecen de fundamento factico, jurídico, probatorio y jurisprudencial, tal como están planteadas por la accionante y desde ya solicito que se absuelvan en virtud a lo narrado en líneas precedentes, esto es, una vez analizadas las exigencias de la Corte Constitucional para decretar la perdida de dicha figura jurídica. En tal sentido se contestan a continuación así:

**EN CUANTO A LA 2.1** Se niegue la presente pretensión en virtud de lo demostrado en la contestación de la demanda en su integralidad, puesto que como se analiza, la demanda está soportada única y exclusivamente en hechos que por sí mismos no tienen la suficiente fuerza

probatoria exigida para determinar lo dicho en sobre la segunda causal del artículo 315 del Código Civil.

**EN CUANTO A LA 2.2.** Se niegue la presente pretensión en virtud a que ésta es una derivación de la primera y por consiguiente no habría lugar a decretar la pérdida de la patria potestad de mi defendida, pues los presupuestos legales no se concretarían para tal fin.

## **EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO**

- **INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA SOLICITAR LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.**

Se funda la presente excepción en que las causal alegada por el demandante para solicitar la Perdida de la Patria Potestad, carecen de fundamento y de fuerza probatoria dentro del presente proceso, debido a que el demandante simplemente se limita a informar sobre situaciones que se han presentado a través del tiempo con la menor MJRB, sin que medie para ello el argumento probatorio que determine fehacientemente que tanto el padre de la menor como su abuela, realizaron todos los actos y procedimientos legales para conseguir que la señora Angie Katherine Bravo Gallego, en su calidad de madre, acompañara la formación de su hija, es decir, no existe en el plenario prueba alguna sobre requerimientos al ICBF, para garantizar la protección integral de la menor, establecida en el artículo 7 de la Ley 1098 de 2006, como tampoco requerimientos a la Fiscalía General de la Nación, por el delito de inasistencia alimentaria, quienes tendrían la obligación legal de hacer comparecer al proceso penal a la mencionada ciudadana, con el fin de establecer las razones de su ausencia.

Por lo anterior y al no estar probada la causal alegada por el demandante, carece la misma de causa para demandar la pérdida de la Patria Potestad.

- **ECUMENICA.**

Solicito a su Señoría muy comedidamente, se declare cualquier excepción que se encuentre dentro del trámite del proceso, diferente a la precitada.

## **PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES:**

Solicito a la señora Jueza, tener como pruebas las relacionadas en el cuerpo de la contestación de la demanda y documentos que se relacionan a continuación:

1. Consulta de la página de **ADRES**, por medio de la cual se establece que la señora **ANGIE KATERINE BRAVO GALLEGO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.094.886.940, se encuentra **ACTIVA** en el sistema de seguridad social, vinculada a la **NUEVA EPS S.A. – CM**, en el régimen contributivo como **COTIZANTE**.
2. Guía No. 700101538656 del 15 de junio de 2023, de la empresa **INTERRAPIDISIMO**, por medio de la cual este apoderado envía oficio a la señora **ANGIE KATERINE BRAVO**, a su residencia reportada en el sistema, con el fin de informar sobre el proceso y solicitar su comparecencia.
3. Copia de oficio dirigido a la señora Bravo Gallego, citado en el punto anterior
4. Copia devolución del documento enviado mediante guía No. 700101538656, por parte de la empresa **INTERRAPIDISIMO**, al no ubicar en dicho sitio el destinatario.

## INTERROGATORIO DE PARTE:

De la manera más atenta y respetuosa solicito a su señoría, se sirva fijar fecha y hora a fin de citar, con las formalidades de caso, por su condición de menor de edad, a la señorita **MARIA JOSE RAMIREZ BRAVO**, quien ya cuenta con 17 años de edad, con el fin de que, en forma personal y directa, mencione al despacho su posición respecto de las pretensiones de la demanda y determine efectivamente si está de acuerdo en lo solicitado por su padre Oscar Ramírez Ramírez, en lo que tiene que ver con la pérdida de la Patria Potestad de su señora Madre Angie Katerine Bravo Gallego.

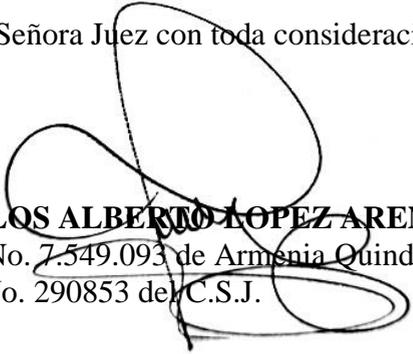
## ANEXOS

Notificación personal debidamente diligenciada para ejercer como curador Ad-Litem dentro del presente proceso y lo enunciado en el acápite de pruebas.

## NOTIFICACIONES

- El suscrito Curador Ad-Litem las recibirá en la calle 22 No. 15-53 oficina 404, edificio Aída de Armenia, teléfono 3148218037, correo electrónico: lopez.asociados528@gmail.com

De la Señora Juez con toda consideración y respeto,

  
**CARLOS ALBERTO LOPEZ ARENAS**  
C.C. No. 7.549.093 de Armenia Quindío  
T.P. No. 290853 del C.S.J.

## ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

### Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1094886940
NOMBRES	ANGIE KATERINE
APELLIDOS	BRAVO GALLEGO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	QUINDIO
MUNICIPIO	ARMENIA

### Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A. -CM	CONTRIBUTIVO	01/01/2018	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 06/09/2023 08:51:34 Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDU, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDU, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

**Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.**

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

 [IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)

Mz 4 # 18 Barrio Gibraltar Armenia  
3117379718  
→

ETIQUETA

ENTREGA ESTIMADA:  
16/06/2023 - 18:00



**MENSAJERÍA**  
ARMENIA QUINDIO\QUIN\COL  
FECHA DE ADMISIÓN: 15/06/2023 10:32

**AXM**



N° 700101538656

**B10**  
**X2**

**AXM**

**CASILLERO** 35  
**PUERTA** 5-1

**DESTINATARIO** Cod postal: 630001341  
ANGIE KATHERINE BRAVO  
CC \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
**BR GIBRALTAR MZ 4 CS 18**

**REMITENTE**  
CARLOS ALBERTO LOPEZ  
CC \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
ARMENIA QUINDIO\QUIN\COL  
Reimpreso Por: pas3794.armenia  
15/06/2023 10:33  
Dice contener: \*\*\*\*\*

No. **700101538656**  
**Peso: 1 KG Vrl. Comercial: \$ 25.000**  
**ENTREGA ESTIMADA 16/06/2023 - 18:00**  
**BOLSA #: CONTADO**  
**VALOR A COBRAR: \$ 0**

Recibido por:  
C.C #

**Observaciones:** PAQUETE SELLADO SIN VERIFICAR

**FIRMA Y SELLO**

**CASILLERO** AXM  
35  
**PUERTA** 5-1

Para más info  
escanea este código:



www.interrapidismo.com - PQR'S  
servicioclientedocumentos@interrapidismo.com Casa  
Matriz Bogotá D.C. Carrera 30 # 7 - 45 / Centro  
Logístico Bogotá D.C. Calle 18 # 65a - 03 - PBX  
5605000 Cel. 323 2554455 9511448c-  
dd17-4450-82dc-7fb834fb2507\_GMC-GMC-R-09 No.  
700101538656 3794 / pas3794.armenia



N° 700101538656

Tipo de entrega: \*\*\*\*\*

Reimpreso Por: pas3794.armenia  
15/06/2023 10:33

N° 700101538656

BOGOTA\CUND\COL

6/17/2023 3:06:24 PM



**PARA:**

Nombre CARLOS ALBERTO LOPEZ  
 Dirección CALLE 22 # 15-53 OFICINA 404 EDI AIDA  
 Telefono 3148218037  
 Ciudad ARMENIA\_QUINDIO\QUIN\COL

**ASUNTO : DEVOLUCION**

**DATOS DEL ENVIO**

Número del Envío 700101538656	Contenido DOCUMENTOS	Ciudad Destino ARMENIA_QUINDIO\QUIN\COL	Fecha y Hora del Envío 6/15/2023 10:32:56 AM
Destinatario ANGIE KATHERINE BRAVO		Dirección Destinatario BR GIBRALTAR MZ 4 CS 18	Telefono Destinatario 3117379718

**SEGUIMIENTO DEL ENVIO**

CIUDAD	ESTADO	FECHA	OBSERVACIONES
ARMENIA_QUINDIO\QUIN\COL	Admitida	6/15/2023 10:32:57 AM	
ARMENIA_QUINDIO\QUIN\COL	Centro acopio	6/15/2023 5:48:36 PM pistola	
ARMENIA_QUINDIO\QUIN\COL	Reparto	6/16/2023 8:33:14 AM	
ARMENIA_QUINDIO\QUIN\COL	Telemercadeo	6/16/2023 5:34:23 PM	
ARMENIA_QUINDIO\QUIN\COL	Devolución ratificada	6/17/2023 10:30:33 AM	

**PROCESO**

CIUDAD	FECHA	TELEFONO	CONTACTO	RESULTADO	NUEVA DIRECCIÓN	OBSERVACION
ARMENIA_QUINDIO\QUIN\COL	6/17/2023 10:30:31 AM	3117379718	ANGIE KATHERINE BRAVO	DEVOLUCIÓN RATIFICADA		SE LLAMA AL DT PARA VALIDAR DIRECCION #TEL EQUIVOCADO. SE LLAMA AL DT DT SOLICITA

**REPORTE DE VISITAS (Aplica sólo cuando el destinatario no se encontraba en la dirección de destino, durante la visita)**

Ciudad	Visita	Mensajero que Visito	Motivo de Entrega	Aviso de Entrega No.	Fecha de Visita
--------	--------	----------------------	-------------------	----------------------	-----------------

**DATOS DE DEVOLUCION**

Causal de Devolucion	Fecha de Devolución	Numero de Guia con que se Devuelve	Fecha de Expedicion	Elaborado Por
DESCONOCIDO / DESTINATARIO DESCONOCIDO	6/16/2023 1:52:03 PM	3000212060200	6/17/2023 3:05:30 PM	PAMI MENSAJERO PROPIO SEBASTIAN GARCIA CORRALES Corrales

Muy Cordialmente,

INTER RAPIDISIMO S.A.  
 800.251.569 - 7  
 CARRERA 30 No. 7 45 BOGOTA D.C.

Señora  
**ANGIE KATERINE BRAVO GALLEGO**  
Barrio Gibraltar Manzana 4 casa 18  
Teléfono 3117379718  
Armenia Quindío.

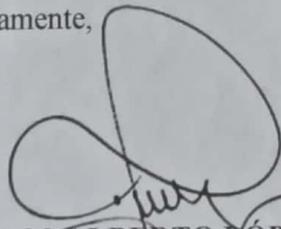
Cordial saludo.

En mi calidad de CURADOR AD-LITEM, nombrado por el Juzgado Primero de Familia de Armenia, dentro del proceso de privación de la patria potestad de su hija menor **MARIA JOSE RAMIREZ BRAVO**, radicado No. **630013110001-2019-00424-00**, por medio del cual usted tiene la condición de demandada y toda vez que mi actuación dentro del precitado proceso tiene la finalidad de representarla en el mismo; me permito solicitar que con el fin de perfeccionar su defensa, tome contacto con esta oficina de abogados, a fin de concretar la contestación de la demanda que en estos momentos está corriendo términos.

Lo anterior en virtud a que hasta el momento dicho despacho no ha logrado su comparecencia al proceso lo cual es importante en virtud de las garantías procesales que le asisten para este tipo de actuaciones.

Agradezco que su comunicación se haga por los siguientes medios: correo electrónico [lopez.asociados528@gmail.com](mailto:lopez.asociados528@gmail.com) y/o a la dirección física calle 22 No. 15-53 oficina 404 Edificio Aida en la Ciudad de Armenia Quindío, Teléfonos: 606- 7339935 - 3148218037 - 3052239340.

Atentamente,

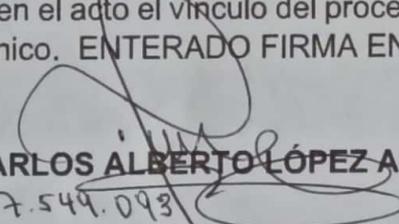


**CARLOS ALBERTO LÓPEZ ARENAS**  
C. C. No. 7.549.093 de Armenia Q.  
T. P. No. 290.853 del Consejo Superior de la Judicatura  
Correo electrónico: [lopez.asociados528@gmail.com](mailto:lopez.asociados528@gmail.com)

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE  
FAMILIA EN ORALIDAD  
CALLE 20 A No.14-15 OFICINA 502 EDIFICIO GOMEZ ARBELAEZ  
ARMENIA QUINDIO

## NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy, OCHO (08) de junio de 2023, se realiza por parte del CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA EN ORALIDAD, a través del medio virtual, la notificación del abogado **CARLOS ALBERTO LÓPEZ ARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.549.093 y tarjeta profesional No. 290.853 del C.S.J., en calidad de CURADOR AD-LITEM para que represente los intereses de la demandada ANGIE KATERINE BRAVO, nombrado mediante auto de fecha 05 de junio del 2023, igualmente se le notifica el auto que admite la demanda de fecha 21 de noviembre de 2019, dentro de la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD propuesta por el señor ÓSCAR RAMÍREZ RAMÍREZ en representación de su hija MARIA JOSÉ RMÍRE BRAVO, en contra de la señora ANGIE KATHERINE BRAVO GALLEGO, con el Radicado No. 2019-00424-00 del **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**. Se entera del contenido del mencionado auto y se le conceden VEINTE (20) días para contestar la demanda se le remite en el acto el vínculo del proceso y sus anexos a través del correo electrónico. ENTERADO FIRMA EN CONSTANCIA.

  
**DR. CARLOS ALBERTO LÓPEZ ARENAS**

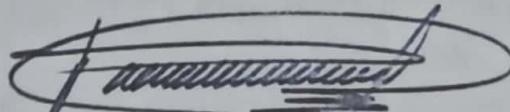
C.C. 7.549.093

Celular No. 3148218037

DIRECCION: CI 22 # 15-53 oficina 404 Edificio Aída.

E-MAIL: Lopez.asociados 528@gmail.com

NOTIFICADO

  
**PAULA ANDREA ARANGO CASTAÑO**  
ENLACE JUZGADO PRIMERO FAMILIA  
CENTRO DE SERVICIOS